



## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE AVILÉS

*ANUNCIO. Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del estacionamiento de autocaravanas. Expte. AYT/3807/2016.*

El Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 21 de julio de 2016, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora del estacionamiento de autocaravanas. Durante el período de exposición pública no se formularon alegaciones ni reclamaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la ordenanza.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, significándose que:

1.—Ha transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la citada Ley, por lo que la referida Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto.

2.—Contra el acuerdo plenario citado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, o cualquier otro recurso que se estime procedente o conveniente.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La redacción de esta Ordenanza responde a la necesidad de articular la concurrencia de dos competencias municipales como son la ordenación del tráfico y la regulación de acampadas en el término municipal.

Es por ello que, se debe partir de delimitar lo que debe entenderse por la actividad de acampada cuando ésta se realiza mediante vehículos autocaravanas. Y es que no cualquier aparcamiento o estacionamiento de una autocaravana en la vía pública es acampada. Ni siquiera cuando ese estacionamiento se prolongue en el tiempo, o lo que es más problemático, aún cuando su interior esté siendo ocupado.

La Instrucción 08/V-74 del Ministerio del Interior, sobre la problemática relativa al aparcamiento y estacionamiento de este tipo de vehículos, interpreta restrictivamente las competencias de los municipios y señala que dado que el Reglamento General de Circulación no establece otras condiciones que deban cumplirse al efectuar la parada o el estacionamiento de un vehículo, la Dirección General de Tráfico considera que mientras un vehículo cualquiera está correctamente estacionado, sin sobrepasar las marcas viales de delimitación de la zona de estacionamiento, ni la limitación temporal del mismo, si la hubiere, no es relevante el hecho de que sus ocupantes se encuentren en el interior del mismo y la autocaravana no es una excepción, bastando con que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior mediante el despliegue de elementos que desborden el perímetro del vehículo tales como tenderetes, toldos, dispositivos de nivelación, soportes de estabilización, etc.

De modo que la mera estancia en el interior de un vehículo, sin que ello suponga trascendencia hacia al exterior, no es motivo para limitar el estacionamiento en la vía pública. Lo que ocurre es que el problema surge, con aquellos vehículos que por sus condiciones, pueden ser usados como vivienda.

En la vigente Ordenanza municipal de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de fecha 4 de febrero de 2009, se prohíbe el estacionamiento de estos vehículos en las vías públicas, cuando se lleve a cabo un uso de los mismos distinto del simple desplazamiento y transporte de personas, mercancías o cosas.

Es por ello que, atendiendo a la demanda de los usuarios de este tipo de vehículos se han demarcado, acotado y reservado plazas de estacionamiento de autocaravanas para el uso concreto de este tipo de vehículos.

El Decreto 45/2011 del Principado de Asturias, de 2 de junio, modifica el Reglamento de Campamentos de Turismo, aprobado mediante Decreto 280/2007, de 19 de diciembre y regula la acampada libre a efectos de proteger y salvaguardar los recursos naturales y medioambientales existentes. Este Decreto regula que no tendrá la consideración de acampada libre, entre otras, la efectuada en demarcaciones acotadas y reservadas al uso concreto de estacionamiento de autocaravanas para el descanso, conforme a lo establecido en las ordenanzas municipales que las hayan instaurado. Las áreas especiales de descanso de autocaravanas en tránsito, estarán constituidas por espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados para su ocupación transitoria, con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en las mismas.

Es por lo anterior, y para dotar de uniformidad en la interpretación de las normas, se considera conveniente la aprobación de la siguiente Ordenanza.



## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.—*Objeto.*

1. El objeto de la presente Ordenanza es regular las áreas especiales de descanso de las autocaravanas dentro de las zonas de aparcamiento existentes en el municipio, estableciendo la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas, evitando la acampada libre prohibida en la normativa autonómica.

2. En el resto de las vías del término municipal será de aplicación la normativa de tráfico así como la regulación estatal y autonómica respecto al estacionamiento de vehículos en la vía pública.

### Artículo 2.—*Definición de la acampada libre.*

1. Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergue móvil, caravana, autocaravana, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes.

2. Se entiende por elementos de campaña aquéllos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación. Queda incluido en el término acampada libre, la permanencia por un período de tiempo superior al regulado por la presente Ordenanza y aquellas actividades que entren en conflicto con cualquier Ordenanza Municipal.

### Artículo 3.—*Regulación del uso de las plazas de aparcamiento de autocaravanas.*

1. Las áreas especiales de descanso se identificarán y señalizarán adecuadamente por el Ayuntamiento de Avilés siendo su uso exclusivo para autocaravanas o vehículos similares homologados como vehículos-vivienda.

2. La aprobación de las zonas de aparcamiento reservadas para estos vehículos se efectuará a través de Decreto de Alcaldía que será objeto de publicidad en la sede electrónica municipal.

3. La zona de estacionamiento de autocaravanas no es de carácter vigilado y la estancia máxima es de 48 horas, sin perjuicio del estacionamiento en otras calles del término municipal en las que se aplicará la normativa vigente en materia de tráfico, bastando con que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior mediante el despliegue de elementos que desborden el perímetro del vehículo tales como tenderetes, toldos, dispositivos de nivelación, soportes de estabilización, o similares.

4. Los usos que se permiten en dichas plazas de estacionamiento son los siguientes:

- a) Estacionar sin acampar.
- b) Utilizar el espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las autocaravanas, que disponen de una toma de agua potable, durante el tiempo necesario para realizar estas operaciones (una hora como máximo), debiendo mantener el espacio en las debidas condiciones de higiene.

5. Los usos prohibidos en dichas plazas de estacionamiento son los siguientes:

- a) Acampar, disponiendo de enseres o utensilios fuera del vehículo.
- b) Estacionar en espacios exteriores a los delimitados.
- c) Lavar los vehículos.
- d) Emitir ruidos molestos.

## TÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

### Artículo 4.—*Competencia.*

El control del cumplimiento de esta Ordenanza, la imposición de sanciones y demás medidas, corresponderá a la Alcaldía y, por delegación, al/a la Concejal/a que tenga atribuida la competencia por razón de la materia.

### Artículo 5.—*Responsabilidad.*

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de una infracción con la multa de 300,00 euros.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular.

3. Las empresas de alquiler sin conductor a corto plazo, acreditarán el cumplimiento de la obligación legal de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la remisión al órgano instructor de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el contrato.

### Artículo 6.—*Infracciones.*

Las infracciones propias de esta Ordenanza se clasifican en leves y graves.

1. Constituyen infracciones leves:

- a) El vertido de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de la zona señalada para ello.



- b) Utilizar durante más de una hora el espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las autocaravanas.
- c) El aparcamiento o estacionamiento por un período de tiempo superior al autorizado (48 horas) en la zona habilitada para el estacionamiento de este tipo de vehículos.
- d) Lavar los vehículos en la vía pública.

2. Constituyen infracciones graves:

- a) Incumplir la prohibición de acampada libre y de las actividades asimilables a la misma.
- b) El deterioro en el mobiliario urbano.
- c) El uso fraudulento de los servicios prestados en el área habilitada para el estacionamiento de autocaravanas.

Artículo 7.—*Sanciones.*

1. Las sanciones de las infracciones tipificadas en el artículo anterior son las siguientes:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 100,00 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 200,00 euros y/o expulsión del Área de servicio, en su caso.

2. Para graduación de las sanciones se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad inspirador del procedimiento sancionador, habiéndose ajustado a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por cometer más de una infracción de la misma naturaleza en un mismo año.
- d) La obstaculización del tráfico o circulación de vehículos y personas.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en cualquier caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 8.—*Terminación del procedimiento sancionador.*

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones del 20% sobre el importe de la sanción propuesta. Esta reducción estará indicada en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

*Disposiciones adicionales*

*Primera.*—Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los campamentos de turismo y camping catalogados por la Consejería competente en materia de turismo.

*Segunda.*—La Alcaldía, podrá dejar en suspenso, en la totalidad o no de su ámbito territorial, la aplicación de la presente Ordenanza Reguladora durante los períodos o días que se estime conveniente, por causas relacionadas con la congestión del tráfico u otras circunstancias de interés público.

*Disposición final única. Entrada en vigor*

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* del acuerdo de su aprobación definitiva y del texto íntegro de la misma.

Avilés, 6 de octubre de 2016.—El Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación.—Cód. 2016-10647.